



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LAZARO C.C. 8.762.667
DEMANDADO:	GRACE LISBETH OLAYA MEZA C.C. 22.461.990
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00210-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada con escrito subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de junio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, solo subsanó en parte los defectos indicados en el auto de inadmisión, toda vez que, si bien afirma allegar captura de pantalla del registro de su correo electrónico en el SIRNA y del poder corregido por su poderdante en el que incluye esa dirección, no arrió dichos documentos al plenario.

De otro lado, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el



ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Willian Enrique Sobrino Lázaro, contra Grace Lisbeth Olaya Meza, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de junio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 085 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ